



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000699/2022
NIG: 3803845320220002980
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000067/2023
IUP: TC2022023128

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Jaime Martin Martin

Demandado

Subdelegación de Gobierno

Abogacía del Estado en SCT

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife a la fecha de la firma electrónica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación procesal se interpuso recurso contencioso contra la Resolución de 13/12/2022 de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, que denegó la autorización de residencia por arraigo laboral interesada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, no señalándose para la celebración de vista. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte demandada a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el escrito de contestación.

TERCERO.- Practicadas las pruebas que, interesadas fueron declaradas pertinentes y útiles, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita el dictado de una Sentencia que anule la resolución impugnada y reconozca su derecho a la obtención del permiso denegado.

SEGUNDO.- Debemos de partir que el 24.05.22 el hoy recurrente solicitó el permiso de residencia y trabajo por arraigo laboral, (folio 1 EA).

El 13.12.22 se le deniega por parte de la Administración la autorización del permiso de residencia y trabajo por cuenta ajena, al no reunir la parte actora los requisitos del artículo 71.2 del reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en aplicación analógica del artículo





124.2 del REX. En concreto, por no poder ser catalogada su estancia como irregular a la fecha de la solicitud, al encontrarse en trámite su recurso de reposición contra el acto administrativo denegatorio del asilo político solicitado.

TERCERO.- A partir de todos estos datos aportados por la parte e incorporados en el Expediente administrativo debemos de valorar si la resolución hoy recurrida es o no conforme a derecho, para ello debemos de acudir al Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/00, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 124. Autorización de residencia temporal por razones de arraigo.

Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

2. Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años.

Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año. Dicha contratación habrá de estar basada en la existencia de un solo contrato, salvo en los siguientes supuestos:

1.º En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos de duración mínima de seis meses.

2.º En el caso de desarrollo de actividades en una misma ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos, todos ellos de duración mínima de un año, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual.

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.





En los supuestos de arraigo social acreditado mediante informe, que deberá ser emitido y notificado al interesado en el plazo máximo de treinta días desde su solicitud, en éste deberá constar, entre otros factores de arraigo que puedan acreditarse por las diferentes Administraciones competentes, el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio habitual, en el que deberá estar empadronado, los medios económicos con los que cuente, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Comunidad Autónoma deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

A dichos efectos, el órgano autonómico competente podrá realizar consulta al Ayuntamiento donde el extranjero tenga su domicilio habitual sobre la información que pueda constar al mismo.

El informe de arraigo referido anteriormente podrá ser emitido por la Corporación local en la que el extranjero tenga su domicilio habitual, cuando así haya sido establecido por la Comunidad Autónoma competente, siempre que ello haya sido previamente puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

El informe de la Corporación local habrá de ser emitido y notificado al interesado en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Corporación local deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

El órgano que emita el informe podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes. En caso de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 105.3 de este Reglamento, se podrá alegar que los medios económicos derivan de una actividad a desarrollar por cuenta propia.

En caso de que el informe no haya sido emitido en plazo, circunstancia que habrá de ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.”

El único motivo que contiene el acto impugnado para denegar la solicitud, se ciñe a la estancia regular del recurrente a la fecha de la solicitud, por ostentar a la fecha la condición de demandante de asilo político.

Decir sobre el particular que el artículo 18 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria, concede a los solicitantes de asilo, el derecho a la suspensión de cualquier proceso de expulsión, devolución o extradición que le afecte, así como una serie de derechos sociales y sanitarios y económicos por medio de prestaciones reglamentariamente previstas para su asistencia durante el periodo de tramitación del expediente de asilo. En concreto, tal y como refiere el artículo 19.1 del mismo texto legal, la solicitud de protección conllevará la imposibilidad de ser retornado, devuelto o expulsado hasta que se resuelva.

Por tanto no cabe equiparar tal derecho con el de residir regularmente en España, por cuanto la suspensión del proceso de expulsión, no puede equipararse al título legítimo que habilita la residencia legal en España y cuyas modalidades se contemplan de forma expresa en la Ley 4/2000 y en Decreto 557/2011 referido.





Pero es que es más el artículo 32 de la Ley de asilo, establece que las personas solicitantes de protección internacional, serán autorizadas para trabajar en España en los términos que reglamentariamente se establezcan, de lo que se deduce con nitidez la compatibilidad entre la condición de solicitante de asilo y la concesión expresa de la autorización para trabajar .

Nuestra ley no hace sino seguir el esquema básico sobre la materia perfilado por la Directiva 213/33/UE que en su artículo 9 discrimina con nitidez entre el derecho de permanencia provisional otorgado por la solicitud y el de obtención del permiso de residencia, al que ésta última no permite acceder per se.

Por todo lo expuesto se estima el recurso.

CUARTO.- Las costas se imponen a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

1º.-) ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto, anulando el acto impugnado.

2º.-) IMPONER LAS COSTAS a la parte recurrida.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife.

Así lo acuerdo, mando y firmo, don Roi López Encinas- Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta Ciudad.- Doy fe.

